

NORMAS DE GESTION.

Artículo 7.-Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carné, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Artículo 8.- Cuando se solicite el abono de la piscina municipal se deberá aportar una fotografía tamaño carnet de cada uno de los miembros de la unidad familiar incluidos en el abono para su posterior incorporación al carnet de abonado que expedirá el Ayuntamiento.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 9.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.-Exención de la cuota del tercer hermano que esté matriculado en este servicio, siempre y cuando tenga menos de 18 años.

CUALQUIER TIPO DE EXENCIÓN SÓLO SERÁ APLICADA SI PREVIAMENTE SE HA SOLICITADO EN EL AYUNTAMIENTO.**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

Artículo 11.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 de la nueva Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en Vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, continuando con su vigencia hasta que acuerde su modificación o derogación.

9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS Y COMPLEMENTARIOS DEL CENTRO OCUPACIONAL EL CASTELLAR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL DE MOTA DEL CUERVO.**Exposición de Motivos**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de servicios básicos y complementarios del Centro Ocupacional "EL Castellar" para personas con discapacidad intelectual", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 1.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios básicos y complementarios en el marco formativo de Centro Ocupacional "EL CASTELLAR" para personas con discapacidad intelectual, que incluye la realización de actividades de formación orientadas a facilitar el desenvolvimiento personal, la autonomía personal, la capacitación y la formación prelaboral de los usuarios de dicho Centro.

Según el Real Decreto 2274/85, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para personas con discapacidad intelectual, en su artículo 2.1. dice expresamente que "los Centros Ocupacionales constituyen un servicio social para el desarrollo personal de las personas con discapacidad intelectual en orden a lograr, dentro de las posibilidades de cada uno, la superación de los obstáculos que la minusvalía les supone, para la integración social."

Artículo 2.- Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente o de sustituto del contribuyente según los casos, las personas y entidades a que se refiere el art. 23 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 3.- Beneficios Fiscales

No podrán reconocerse respecto a esta tasa otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, en los términos establecidos en el art. 9 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.- Devengo

Se devenga la presente tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la contraprestación de las actividades formativas.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

Tal como establece el Real Decreto 2274/85, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para minusválidos, en su artículo 2.2. "tendrán la consideración de Centros Ocupacionales aquellos establecimientos que tengan como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social". En base a esta definición debemos distinguir entre servicios básicos y servicios complementarios, por tanto la cuota, por usuario, se exigirá con arreglo a los siguientes conceptos:

Servicios Básicos

- Atención Personal (ajuste personal y social, y terapia ocupacional).

Servicios Complementarios

- Transporte

- Comedor

La cuota a satisfacer por la prestación de estos servicios será de 103,05 euros/mes/usuario.

Los usuarios del transporte deberán comunicarlo en la ficha de inscripción de cada curso, antes de su inicio, para prever con antelación las necesidades del servicio.

Artículo 6.- Gestión e Inspección

1.- La gestión de la tasa se realizará conforme a lo prevenido en la ley 39/1988 y en las demás normas estatales y autonómicas que fueren de aplicación al caso.

2.- La inspección de la tasa se llevará a efecto por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de MOTA DEL CUERVO, sin perjuicio de los convenios en materia fiscal suscritos con las Administraciones Públicas.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones

El régimen de infracciones y sanciones aplicable a la presente Ordenanza Fiscal será el regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 8.- Excepciones

Para los alumnos que tanto ellos como sus representantes legales (familiares, allegados, tutores, etc.) no perciban pensión o prestación económica de ningún tipo derivada de su discapacidad (Pensión No Contributiva, Prestación Familiar por Hijo a Cargo, Pensión de Incapacidad o Invalidez de la Seguridad Social, Pensiones de Clases Pasivas, o cualesquiera otras), la cuota de servicios básicos en concepto de "atención personal", establecida en el artículo 5 de esta ordenanza, se reducirá a 6,15 €/mes por alumno. El resto de tarifas por servicios complementarios (transporte y comedor) no se modificarán independientemente de la situación de los alumnos.

Artículo 9.- Vigencia

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente mientras no se produzca su modificación o derogación expresas.